

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2017-00500-00

El abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN, apoderado de la parte demandante allegó fotografía de una valla y solicitó se nombre curador para que represente al extremo indeterminado.

De la revisión de la documental aportada, se advierte al demandante que de la foto aportada no se extrae que se cumpla con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que: i) en el acápite de demandados figuran los herederos determinados de CÉSAR AUGUSTO CHÁVES PAVOLINI, cuando los mismos no fueron convocados, y ii) se omitió consignar en dicho acápite a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble, dado que solo se registro a las personas indeterminadas, que no es lo mismo. Razones más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

En ese orden de ideas, al no surtirse aún el emplazamiento en debida forma de las referidas personas indeterminadas, no se puede acceder por ahora a la solicitud de nombramiento de curador, hasta tanto no se corrijan las falencias alertadas en la valla instalada en el predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía de la valla, allegada por el abogado JORGE ALFONSO DE PAZ RINCÓN.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que la valla no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar

nuevamente el aviso subsanando las falencias indicadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **1º de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2016-00330-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado JOSÉ JOAQUÍN BOGOTÁ CORTÉS apoderado de la parte demandante y presuntamente por la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS apoderada de la parte demandada, donde se solicita la entrega de dineros en la cuantía allí informada (\$246.056.000), misma que difiere de la consignada en el numeral primero del acta de conciliación desarrollada el 11 de diciembre de 2019 (\$174.694.517,00) (folio 213-ss), el Despacho no puede acceder a la misma como pasa a exponerse.

Debe ponerse de presente que las presentes diligencias terminaron mediante auto del 3 de noviembre de 2020, con sustento en el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y debidamente consignado el pasado 11 de diciembre de 2019, mismo que tiene efectos de cosa juzgada, es decir, que no puede ser modificado por otro proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, dado que de aceptar una postura contraria a ello, aquella atentaría contra la seguridad jurídica que genera el referido medio de autocomposición.

En ese orden, al solicitarse una de entrega de dineros en cuantía que difiere de la pactada en el acuerdo conciliatorio, la misma no resulta procedente, pese a provenir presuntamente de las partes, habida consideración que aquellas no pueden adicionar o modificar el acuerdo que ya fue aprobado por este estrado, conforme al principio de la cosa juzgada.

Sin embargo, se ordenará por conducto de la Secretaría de éste Despacho la entrega de dineros a la copropiedad demandante en la cuenta informada en el memorial contenido en el archivo

15MemorialSolicitandoPagoDinerosDepositados.pdf, en los términos del acuerdo conciliatorio.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho la entrega de dineros a la copropiedad demandante en la cuenta informada en el memorial contenido en el archivo 15MemorialSolicitandoPagoDinerosDepositados.pdf, en cuantía de \$174.694.517,00, tal como fue dispuesto por las partes en la conciliación celebrada el 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2016-00330-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS apoderada de la parte demandada, en la que solicita la conversión del título judicial con comprobante de pago No. 110012031003 por un valor de \$8.482.667,00 que por error fue puesto a disposición del número de proceso de la referencia, pese a tener como destino el radicado 110013103003-2016-00329-00 que cursa en el homologo tercero. Sin embargo, conforme al informe de títulos que antecede y al comprobante del referido por la profesional del derecho se observa que el mismo no fue puesto a órdenes de éste estrado.

De otra parte, solicita cita presencial para el retiro del oficio de desembargo ordenado en auto de 3 de noviembre de 2020. No obstante, se debe poner de presente que ello no es necesario, puesto que se dará cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, siendo tramitado directamente por la secretaría del estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conversión del título de depósito judicial en comento, puesto que aquel no se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, sino del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá como se desprende del comprobante de pago.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría de éste Despacho, elaborar y tramitar el oficio de desembargo en los términos ordenados en el

numeral segundo del auto de 3 de noviembre de 2020, siempre y cuando no existieren embargo de remanentes o créditos de mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **1º de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Tal como se puso de presente en providencia de esta misma fecha, la inscripción de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia efectuada por la Secretaría del Despacho quedó incompleta, puesto que se omitió incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES; razón suficiente para concluir que no se ha surtido el emplazamiento de dicho extremo de la Litis bajo los preceptos del numeral 7º del artículo 375 ibídem, por lo que no era viable la aplicación del numeral 8º de la misma norma, esto es, la designación de curador ad litem efectuada en auto de 21 de febrero de 2019. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto dicha actuación y las posteriores a aquella.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 21 de febrero de 2019, y a las actuaciones posteriores a este, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar nuevamente la comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, subsanado lo indicado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

Verificada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, se observa que la misma no se ajusta a la demanda de pertenencia, habida consideración que se omitió incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES, aunado al hecho que se dirigió el emplazamiento respecto del extremo determinado demandado, pese a haber concurrido con anterioridad al proceso (notificación personal 17 de octubre de 2017), razones suficientes para dejarla sin valor ni efecto, y proceder a un nuevo registro.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 26 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar nuevamente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, subsanado lo indicado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00581-00

En atención a la solicitud presentada por la abogada YENI ROCIO GONZALEZ MEDINA apoderada judicial de la sociedad demandante NEIRA Y GOMEZ ABOGADOS S.A.S. y el abogado LUIS FERNANDO ROMAN FERNANDEZ apoderado judicial de la sociedad demandada ALVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACION, en la que solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 9 de mayo de 2021, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2o del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 13 de febrero y hasta el 9 de mayo de 2021, por así haberlo solicitado de común acuerdo las partes. Vencido el término mencionado se reanudará el trámite procesal

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100108000082019-000300-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la segunda instancia, deberá proferirse dentro de los seis meses contados a partir de la recepción del expediente, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de seis meses a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00018-00

La abogada CLAUDIA VICTORIA RODRÍGUEZ ARENAS endosataria en procuración del demandante BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación en relación con la obligación contenida en el Pagaré SIN NUMERO por valor de \$12.319.237 y por pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 6270084094.

Por encontrarlo procedente conforme a la norma citada por la abogada del demandante, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré sin número por un valor de \$12.319.237,00 y pago de las cuotas en mora de las obligaciones crediticias contenidas en el Pagaré No. 6270084094.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho. **OFICIAR**

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada el Pagaré sin número por valor de \$12.319.237,00 base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutante el Pagaré No. 6270084094 base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **1º de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

M.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00066-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición presentada por la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR apoderada de la parte demandante, y que se sufragan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió en su oportunidad sobre la solicitud de desglose incorporada en el escrito de transacción.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se terminó el proceso por transacción, el cual quedará así:

"La abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. el 7 de septiembre de 2020 allegó contrato de transacción celebrado tanto por ella como por la demandada MARTHA CECILIA ROJAS COBA, y escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrito por ambas.

Una vez revisado el contenido del contrato de transacción, se observa que la misma se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio origen a este asunto, por lo que la misma será aceptada y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada por las partes en relación con los hechos y pretensiones del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **TRANSACCION**, en virtud de lo acordado por las partes y que consta en el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante el contrato de leasing financiero No. 166768 y los documentos anexos allegados con la demanda, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE”.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 1º de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00253-00

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN DANIEL AGUILERA LÓPEZ apoderado de la parte demandante, aportó al plenario la documental que da cuenta de la notificación ordenada en auto admisorio de la demanda de 30 de septiembre de 2020 y la misma que satisface los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la demandada LOTUS ASSISTANCE S.A.S. el 20 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el correo con la notificación electrónica fue enviado el 15 del mismo mes y año.

De otra parte, se observa que la abogada SILVIA ROJAS VARGAS actuando como apoderada judicial de la sociedad demandada LOTUS ASSISTANCE S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito; sin embargo, el poder aportado no satisface los presupuestos del artículo 5 del Decreto de 806 de 2020 y artículo 74 del Código General del Proceso, dado que no cuentan con presentación personal por parte de la poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquella, así como tampoco se indicó en el mismo el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

En ese orden de ideas, previo a tener en cuenta el mencionado escrito se requiera a la abogada para que en el término cinco (5) días aporte el poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada LOTUS ASSISTANCE S.A.S. conforme a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 20 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el correo con la notificación electrónica fue enviado el 15 del mismo mes y año.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada SILVIA ROJAS VARGAS para que en el término cinco (5) días aporte el poder conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto las indicadas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenido en cuenta la contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **1º de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO